

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00027-00

Accionante : Campo Elías Moreno

Accionado : secretaria de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Campo Elías Moreno Díaz**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.995.404, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 De los hechos:

El accionante Campo Elías Moreno Díaz, los narra en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, el día 28 de noviembre de 2020, elevó una petición con número de radicado 2020E035568PQRSD ante la Secretaría de Tránsito (Movilidad) del Municipio del Guamo Tolima y que a la fecha no le han dado respuesta ni tampoco le han enviado copia de los documentos públicos solicitados.

2. Indica que, en caso de que la Secretaría de Tránsito accionada argumente que no es competente para resolver su petición, está en la obligación legal, de remitir la petición a la entidad competente, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, proceda a dar respuesta a su petición.

Adjunta como pruebas documentales copia de la petición de fecha 28 de noviembre de 2020 copia de la cédula de ciudadanía.

### 3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este despacho el día 18 de febrero del presente año quien, mediante proveído del mismo día, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días, para que la entidad accionada se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

#### 3.1 De la respuesta de la acción de tutela – Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima.

La Dra. Diana Rocío Díaz Matiz, actuando como profesional universitaria de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 23 de febrero del presente año, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en forma que a continuación se sintetiza:

1. Dice que, revisado el archivo físico y magnético de ese organismo de tránsito, no fue hallada la petición aludida por el señor Campo Elías Moreno Díaz y que solo tuvo conocimiento de la misma con ocasión de la presente acción de tutela, motivo por el cual, la remitirá por competencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a efectos de que se pronuncien al respecto.

2. Indica que, la entidad que representa no tiene competencia para el tema de prescripciones y/o caducidades de órdenes de comparendo, sino que ello radica en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT y/o de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, quien es la encargada del cobro persuasivo y coactivo de las infracciones de tránsito.

### 4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra

probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

### 2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Campo Elias Moreno Díaz, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

### 2.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

La Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, por ser autoridad pública, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

### 2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. *Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).*”

#### 2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición elevada ante el organismo de tránsito accionado data del pasado 28 de noviembre del año en curso, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

#### 2.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el señor **Campo Elías Moreno Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.404, elevó un derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo número **99999999000001873138**.

La entidad accionada informa que, respecto a la petición del accionante, la trasladó por competencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

Dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los

cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Énfasis del Despacho).

En el presente caso, no obra dentro del plenario documento que pruebe que la entidad de tránsito accionada, informe su incompetencia al tutelante, como tampoco le fue remitido el oficio o trazabilidad del correo electrónico mediante el cual fue enviada su solicitud al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

**“ 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.**

**2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:**

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del petionario.

**3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. .**

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho de petición suplicado por el accionante y se dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante conforme a los términos y forma indicados en ésta providencia, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **Campo Elías Moreno Díaz**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : ORDENAR a la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante conforme a los términos y forma indicados en ésta providencia, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

CUARTO : ADVERTIR a la entidad accionada, que el incumplimiento a cualquiera de las órdenes impartidas en esta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a este despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en el numeral 2° de este fallo.

QUINTO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada; remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.